

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: alex ortiz <doctor.ortiz@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2023 4:54 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 2018 00177

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Dte- YOLANDA SARMIENTO
Ddo – SEGUNDO BERNAL.

No Radicado – 500013153001-2018-00177-00

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra del auto del pasado 13 de octubre de 2023, con base en las siguientes:

RAZONES DE DISCENSO

Mediante auto el despacho ordena dar tramite a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada en los siguientes términos:

En ese pronunciamiento establece que se dará tramite al articulo 600 del CGP

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en

el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Esta norma indudablemente no puede ser observada aislada de las demás disposiciones, pues basta con revisar el inciso 4 del artículo 444 del mismo estamento procesal civil que reza:

“(…)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (..)”

En el presente asunto el señor juez da trámite a la solicitud sin que la parte demandada aporte documento idóneo para establecer el valor catastral de los bienes inmuebles, en claro incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto, el señor juez debe rechazar de plano la solicitud hasta tanto el extremo accionado aporte el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al ser esta la única entidad autorizada para establecer valor catastral de los bienes inmuebles.

Además en este asunto en concreto con la decisión del tribunal quedo sin efecto cualquier liquidación del crédito realizada por parte del despacho, y no se tiene una base concreta sobre que suma se aplicaría el duplo del crédito cobrado, que por lo demás en solo capital, intereses corrientes y moratorios se contabiliza a la fecha en la suma de \$ 1.800.768.057, sin contar el tiempo desde esta calenda hasta que el expediente vuelva al despacho, y sin liquidar los conceptos de agencias en derecho del 7% y gastos procesales.

PETICIÓN

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se rechace de la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ

CC. 86083798

T.P. 187.966

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Dte- YOLANDA SARMIENTO
Ddo – SEGUNDO BERNAL.

No Radicado – 500013153001-2018-00177-00

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del pasado 13 de octubre de 2023, con base en las siguientes:

RAZONES DE DISCENSO

Mediante auto el despacho ordena dar tramite a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada en los siguientes términos:

Previo a resolver sobre la reducción de embargos que establece el artículo 600 del C.G.P., (pdf 031) se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, indique cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones respectivas.

Es de advertir que los predios embargados y secuestrados corresponde a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

Dirección Inmueble	Folio Matricula	Avalúo Catastral	Valor Art 444CGP
Calle 23No 35 93K 36-22 56 Barrio San Benito	230-2856	1.301.899.000	1.952.848.500
Calle 36 o 27 31 36 40 46 Barrio San Isidro	230-9724	1.296.135.000	1.903.702.500
Calle 19 No 36- 61/65/67/71/73/81	230-4638	1.021.392.000	1.532.088.000
Carrera 36No 22-23- 35 Barrio San Benito	230-41931	1.059.068.000	1.588.602.000
Lote	230-13194	760.466.000	1.140.699.000 este predio no aparece aun secuestrado

\$8.117.940.000

En ese pronunciamiento establece que se dará tramite al articulo 600 del CGP

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Esta norma indudablemente no puede ser observada aislada de las demás disposiciones, pues basta con revisar el inciso 4 del artículo 444 del mismo estamento procesal civil que reza:

“(..)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (..)”

En el presente asunto el señor juez da trámite a la solicitud sin que la parte demandada aporte documento idóneo para establecer el valor catastral de los bienes inmuebles, en claro incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto, el señor juez debe rechazar de plano la solicitud hasta tanto el extremo accionado aporte el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al ser esta la única entidad autorizada para establecer valor catastral de los bienes inmuebles.

Además en este asunto en concreto con la decisión del tribunal quedo sin efecto cualquier liquidación del crédito realizada por parte del despacho, y no se tiene una base concreta sobre que suma se aplicaría el duplo del crédito cobrado, que por lo demás en solo capital, intereses corrientes y moratorios se contabiliza a la fecha en la suma de \$ 1.800.768.057, sin contar el tiempo desde esta calenda hasta que el expediente vuelva al despacho, y sin liquidar los conceptos de agencias en derecho del 7% y gastos procesales.

PETICIÓN

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se rechace de la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ
CC. 86083798
T.P. 187.966

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref.: **SOLICITUD NOMBRAMIENTO NUEVO SECUESTRE**

Dte- YOLANDA SARMIENTO
Ddo – SEGUNDO BERNAL.

No Radicado – 500013153001-2018-00177-00

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del pasado 13 de octubre de 2023, con base en las siguientes:

RAZONES DE DISCENSO

Mediante auto el despacho ordena dar tramite a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada en los siguientes términos:

Previo a resolver sobre la reducción de embargos que establece el artículo 600 del C.G.P., (pdf 031) se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, indique cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones respectivas.

Es de advertir que los predios embargados y secuestrados corresponde a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

Dirección Inmueble	Folio Matricula	Avalúo Catastral	Valor Art 444CGP
Calle 23No 35 93K 36-22 56 Barrio San Benito	230-2856	1.301.899.000	1.952.848.500
Calle 36 o 27 31 36 40 46 Barrio San Isidro	230-9724	1.296.135.000	1.903.702.500
Calle 19 No 36- 61/65/67/71/73/81	230-4638	1.021.392.000	1.532.088.000
Carrera 36No 22-23- 35 Barrio San Benito	230-41931	1.059.068.000	1.588.602.000
Lote	230-13194	760.466.000	1.140.699.000 este predio no aparece aun secuestrado

\$8.117.940.000

En ese pronunciamiento establece que se dará trámite al artículo 600 del CGP

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

“Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Esta norma indudablemente no puede ser observada aislada de las demás disposiciones, pues basta con revisar el inciso 4 del artículo 444 del mismo estamento procesal civil que reza:

“(..)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (..)”

En el presente asunto el señor juez da trámite a la solicitud sin que la parte demandada aporte documento idóneo para establecer el valor catastral de los bienes inmuebles, en claro incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto, el señor juez debe rechazar de plano la solicitud hasta tanto el extremo accionado aporte el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al ser esta la única entidad autorizada para establecer valor catastral de los bienes inmuebles.

Además en este asunto en concreto con la decisión del tribunal quedo sin efecto cualquier liquidación del crédito realizada por parte del despacho, y no se tiene una base concreta sobre que suma se aplicaría el duplo del crédito cobrado, que por lo demás en solo capital, intereses corrientes y moratorios se contabiliza a la fecha en la suma de \$ 1.800.768.057, sin contar el tiempo desde esta calenda hasta que el expediente vuelva al despacho, y sin liquidar los conceptos de agencias en derecho del 7% y gastos procesales.

PETICIÓN

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se rechace de la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ
CC. 86083798

T.P. 187.966

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Dte- YOLANDA SARMIENTO
Ddo – SEGUNDO BERNAL.

No Radicado – 500013153001-2018-00177-00

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del pasado 13 de octubre de 2023, con base en las siguientes:

RAZONES DE DISCENSO

Mediante auto el despacho ordena dar tramite a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada en los siguientes términos:

Previo a resolver sobre la reducción de embargos que establece el artículo 600 del C.G.P., (pdf 031) se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, indique cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones respectivas.

Es de advertir que los predios embargados y secuestrados corresponde a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

Dirección Inmueble	Folio Matricula	Avalúo Catastral	Valor Art 444CGP
Calle 23No 35 93K 36-22 56 Barrio San Benito	230-2856	1.301.899.000	1.952.848.500
Calle 36 o 27 31 36 40 46 Barrio San Isidro	230-9724	1.296.135.000	1.903.702.500
Calle 19 No 36- 61/65/67/71/73/81	230-4638	1.021.392.000	1.532.088.000
Carrera 36No 22-23- 35 Barrio San Benito	230-41931	1.059.068.000	1.588.602.000
Lote	230-13194	760.466.000	1.140.699.000 este predio no aparece aun secuestrado

\$8.117.940.000

En ese pronunciamiento establece que se dará tramite al articulo 600 del CGP

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Esta norma indudablemente no puede ser observada aislada de las demás disposiciones, pues basta con revisar el inciso 4 del artículo 444 del mismo estamento procesal civil que reza:

“(..)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (..)”

En el presente asunto el señor juez da trámite a la solicitud sin que la parte demandada aporte documento idóneo para establecer el valor catastral de los bienes inmuebles, en claro incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto, el señor juez debe rechazar de plano la solicitud hasta tanto el extremo accionado aporte el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al ser esta la única entidad autorizada para establecer valor catastral de los bienes inmuebles.

Además en este asunto en concreto con la decisión del tribunal quedo sin efecto cualquier liquidación del crédito realizada por parte del despacho, y no se tiene una base concreta sobre que suma se aplicaría el duplo del crédito cobrado, que por lo demás en solo capital, intereses corrientes y moratorios se contabiliza a la fecha en la suma de \$ 1.800.768.057, sin contar el tiempo desde esta calenda hasta que el expediente vuelva al despacho, y sin liquidar los conceptos de agencias en derecho del 7% y gastos procesales.

PETICIÓN

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se rechace de la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ
CC. 86083798
T.P. 187.966

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref.: **SOLICITUD NOMBRAMIENTO NUEVO SECUESTRE**

Dte- YOLANDA SARMIENTO
Ddo – SEGUNDO BERNAL.

No Radicado – 500013153001-2018-00177-00

Ref.: **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JOHN ALEXANDER ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del pasado 13 de octubre de 2023, con base en las siguientes:

RAZONES DE DISCENSO

Mediante auto el despacho ordena dar tramite a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada en los siguientes términos:

Previo a resolver sobre la reducción de embargos que establece el artículo 600 del C.G.P., (p^{ra} 031) se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, indique cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones respectivas.

Es de advertir que los predios embargados y secuestrados corresponde a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

Dirección Inmueble	Folio Matricula	Avalúo Catastral	Valor Art 444CGP
Calle 23No 35 93K 36-22 56 Barrio San Benito	230-2856	1.301.899.000	1.952.848.500
Calle 36 o 27 31 36 40 46 Barrio San Isidro	230-9724	1.296.135.000	1.903.702.500
Calle 19 No 36- 61/65/67/71/73/81	230-4638	1.021.392.000	1.532.088.000
Carrera 36No 22-23- 35 Barrio San Benito	230-41931	1.059.068.000	1.588.602.000
Lote	230-13194	760.466.000	1.140.699.000 este predio no aparece aun secuestrado
			\$8.117.940.000

En ese pronunciamiento establece que se dará trámite al artículo 600 del CGP

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

“Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Esta norma indudablemente no puede ser observada aislada de las demás disposiciones, pues basta con revisar el inciso 4 del artículo 444 del mismo estamento procesal civil que reza:

“(..)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (..)”

En el presente asunto el señor juez da trámite a la solicitud sin que la parte demandada aporte documento idóneo para establecer el valor catastral de los bienes inmuebles, en claro incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto, el señor juez debe rechazar de plano la solicitud hasta tanto el extremo accionado aporte el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al ser esta la única entidad autorizada para establecer valor catastral de los bienes inmuebles.

Además en este asunto en concreto con la decisión del tribunal quedo sin efecto cualquier liquidación del crédito realizada por parte del despacho, y no se tiene una base concreta sobre que suma se aplicaría el duplo del crédito cobrado, que por lo demás en solo capital, intereses corrientes y moratorios se contabiliza a la fecha en la suma de \$ 1.800.768.057, sin contar el tiempo desde esta calenda hasta que el expediente vuelva al despacho, y sin liquidar los conceptos de agencias en derecho del 7% y gastos procesales.

PETICIÓN

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se rechace de la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada.

Cordialmente,

JOHN ALEXANDER ORTIZ
CC. 86083798

T.P. 187.966

Previo a resolver sobre la reducción de embargos que establece el artículo 600 del C.G.P., (pdf 031) se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, indique cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones respectivas.

Es de advertir que los predios embargados y secuestrados corresponde a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

Dirección Inmueble	Folio Matricula	Avalúo Catastral	Valor Art 444CGP
Calle 23No 35 93K 36-22 56 Barrio San Benito	230-2856	1.301.899.000	1.952.848.500
Calle 36 o 27 31 36 40 46 Barrio San Isidro	230-9724	1.296.135.000	1.903.702.500
Calle 19 No 36- 61/65/67/71/73/81	230-4638	1.021.392.000	1.532.088.000
Carrera 36No 22-23- 35 Barrio San Benito	230-41931	1.059.068.000	1.588.602.000
Lote	230-13194	760.466.000	1.140.699.000 este predio no aparece aun secuestrado

\$8.117.940.000

Previo a resolver sobre la reducción de embargos que establece el artículo 600 del C.G.P., (pdf 031) se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, indique cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones respectivas.

Es de advertir que los predios embargados y secuestrados corresponde a los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

Dirección Inmueble	Folio Matricula	Avalúo Catastral	Valor Art 444CGP
Calle 23No 35 93K 36-22 56 Barrio San Benito	230-2856	1.301.899.000	1.952.848.500
Calle 36 o 27 31 36 40 46 Barrio San Isidro	230-9724	1.296.135.000	1.903.702.500
Calle 19 No 36- 61/65/67/71/73/81	230-4638	1.021.392.000	1.532.088.000
Carrera 36No 22-23- 35 Barrio San Benito	230-41931	1.059.068.000	1.588.602.000
Lote	230-13194	760.466.000	1.140.699.000 este predio no aparece aun secuestrado

\$8.117.940.000